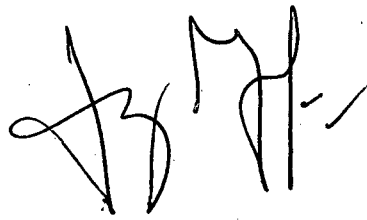


*Corte Suprema de Justicia de la Nación*


Buenos Aires, 8 de octubre de 2019.-

Autos y Vistos:

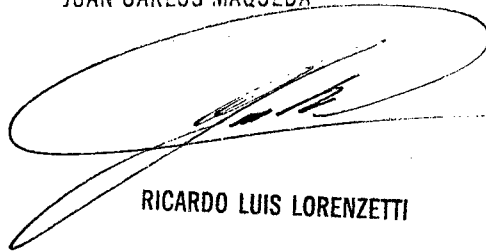
De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que las presentes actuaciones continuarán con su trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de Bahía Blanca, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.



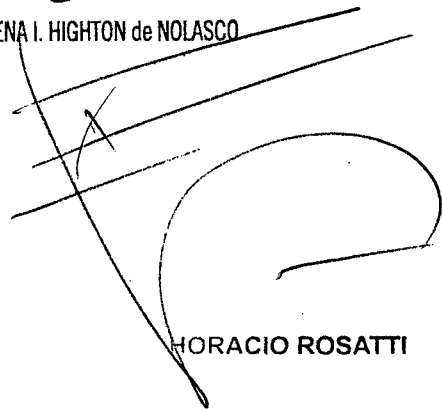
JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



RICARDO LUIS LORENZETTI



HORACIO ROSATTI

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado Federal de Bahía Blanca n° 2 declinó intervenir en esta demanda promovida contra la Obra Social del Personal de la Construcción ("OSPECON") con el objeto de reclamar diferencias salariales, haberes adeudados, indemnización por despido, preaviso, sueldo anual complementario, vacaciones, multas de los artículos 80, 132 *bis* y 275 del Régimen de Contrato de Trabajo y penalizaciones de las leyes 25.323 y 25.561 y decreto 264/02 (v. fs. 2/15, 206/207 y 209).

La magistrada señaló que no corresponde dejar librada a las partes la determinación de la competencia del fuero y que, a tenor del artículo 352 del código ritual, es preciso reexaminar la radicación aceptada *prima facie* a fojas 25. En ese plano, valoró que la competencia fue erróneamente asignada al juzgado por la justicia local dado que el asunto que se ventila es de neto corte laboral y que la competencia establecida en las leyes 23.660 y 23.661 se refiere a las cuestiones que afectan la instrumentación de las prestaciones médico-asistenciales, ajenas al *sub lite*.

Remitido el expediente al Tribunal del Trabajo n° 2 de Bahía Blanca, éste apuntó que el reclamo fue iniciado originariamente en sede provincial el 2/10/03 y que en esa ocasión intervino el Tribunal del Trabajo n° 1 de la ciudad, quien declinó entender en favor del fuero federal y archivó del proceso. A partir de ello, reiniciado el expediente en sede federal, el tribunal concluyó que el conflicto suscitado a fojas 206/207 quedó trabado, en rigor, entre el Tribunal del Trabajo n° 1 de Bahía Blanca y el Juzgado Federal n° 2 de la ciudad. Sobre esa base, dispuso la elevación del litigio a la Corte para que dirima esa contienda (ver fs. 211 y 213 y fs. 57/72 y 114/116 del expediente 21.561/2003 que corre agregado a las presentes actuaciones).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 215).

–II–

Para la correcta traba de la contienda resulta necesario que exista una atribución recíproca de competencia y que el tribunal que previno tome conocimiento de lo decidido por el otro para que declare si reitera su posición. Si bien ello no ocurrió aquí, razones de economía procesal y de buena administración de justicia autorizan a dejar de lado esos reparos y a dirimir el conflicto (v. Fallos: 340:39, “Vecchi”; 340:406, “Díaz”; entre muchos). Cabe anotar que han pasado más de quince años desde que el demandante acudió por primera vez a la justicia para reclamar las acreencias que a su criterio le corresponden, sin que hasta la fecha el proceso cuente con una radicación definitiva (fs. 72 del expediente agregado a las actuaciones).

–III–

Sentado ello, opino que es improcedente la declinatoria de la jueza federal pues, en el marco de una inteligencia armónica de los artículos 4, 10 y 352 del Código ritual, la ocasión de los tribunales de origen para desprenderse de las actuaciones sólo puede presentarse al inicio de la acción o al momento de resolver un planteo de incompetencia, extremos que no se han configurado aquí, donde el proceso lleva cerca de catorce años en sede federal y el tribunal dio curso al reclamo, confirió intervención a las partes, sustanció la prueba, dictó el decreto para alegar y reservó el alegato del actor (v. en esp. fs. 15 vta., 25, 40, 69, 73, 201 y 205 vta.) y no esgrimió ningún extremo sustantivo, sobreviniente, que justifique alterar la decisión por la cual oportunamente admitió la competencia (doctrina de Fallos: 329:4990, “Constantino”; y 329:5187, “Agropecuaria Madreselva Agrícola y Ganadera”, en lo pertinente).

En tales condiciones, el estado del trámite –esto es, trabada la litis, clausurado el período probatorio y puestos los autos para alegar– hacen

que la declinatoria oficiosa de la magistrada federal devenga extemporánea y carente de razonabilidad y contrarie preceptos elementales de debido proceso, seguridad jurídica y economía procesal.

Por lo demás, si bien la normativa ritual autoriza a los jueces federales con sede en las provincias a declinar la competencia en cualquier estado del proceso –art. 352, *in fine*, del CPCCN– el ejercicio de esa facultad excepcional deviene impropio en supuestos como el examinado y constituye un exceso de rigor formal, pues sin perjuicio del orden público implicado en las reglas que regulan la competencia, igual tenor revisten las tendencias a lograr la pronta terminación de los litigios, en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo (cfr. FTU 711859/2001/CS1, "Fracchia, Jorge Daniel y otro c/ Compañía de Seguros La Íbero Platense SA y otros s/ acción de nulidad", sentencia del 14 de mayo de 2019, por remisión a los fundamentos del dictamen de esta Procuración General).

–IV–

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco de conocimiento en el que se deciden las cuestiones de competencia, considero que corresponde que este proceso continúe su trámite por ante el Juzgado Federal de Bahía Blanca n° 2.

Buenos Aires,  de agosto de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación